

La noción de dignidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

The concept of dignity in the Universal Declaration of Human Rights

José Manuel Sánchez Patrón
Departamento de Derecho internacional “Adolfo Miaja de la Muela”
Universitat de València

RESUMEN.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere a la dignidad del ser humano en cinco ocasiones. La presente contribución pretende examinar el significado y efectos de la noción de dignidad en el marco del referido instrumento internacional con ocasión de su setenta aniversario.

PALABRAS CLAVE.

Derecho internacional de los Derechos humanos; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Dignidad humana

ABSTRACT.

The Universal Declaration of Human Rights refers to the dignity of the human being five times. This contribution seeks to examine the meaning and effects of the notion of dignity within the framework of the aforementioned international instrument on the occasion of its seventieth anniversary.

KEY WORDS.

International Human Rights; Universal Declaration of Human Rights; Human dignity.

Índice: 1. Introducción; 2. La dignidad del ser humano: fundamento y delimitación; 2.1. Fundamento; 2.2. Delimitación; 3. La dignidad del ser humano: alcance y contenido; 3.1. Alcance. 3.2. Contenido. 4. Conclusión.

“La dignidad (es) aquello inexpropiable que hace al individuo resistente a todo, incluso al interés general y al bien común”⁽¹⁾

Javier Gomá

1. Introducción

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 menciona el término “dignidad” en cinco ocasiones; dos referencias figuran en su Preámbulo y las otras tres en su articulado, concretamente en sus artículos 1, 22 y 23². Pese a esta referencia reiterada, lo cierto es que la noción de dignidad aparece por primera vez en este instrumento internacional, considerado como “la primera piedra” del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las declaraciones de derechos anteriores, como la Carta de Derechos o Declaración de derechos de 13 de febrero de 1689³, o bien la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789⁴, no hacen mención, ninguna de ellas, a la idea de dignidad en relación con los derechos de la persona que deben ser objeto de reconocimiento y protección.

A partir de ese precedente, el vocablo dignidad es incluido en diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, así como en los catálogos de derechos de los textos constitucionales internos. Sin ir más lejos, la Constitución española actual, de 6 de diciembre de 1978, incorpora la palabra dignidad en su articulado otorgándole un carácter fundamental⁵. Así, la idea de dignidad y su vinculación con los derechos del individuo se ha prodigado por doquier, pero también la de que el reconocimiento y la protección de estos derechos parten del presupuesto de que dichos individuos

¹ Qué es la dignidad. *Diario El País* de 30 de julio de 2016, p. 11.

² Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A(III) de 10 de diciembre de 1948.

³ *The Bill of Rights* o la Declaración de Derechos de 13 de febrero de 1689. En este texto declarativo, figuran reiteradas menciones al término “dignity”, pero éstas se encuentran referidas a la condición de los reinos y dominios sobre los que se ejercía el poder monárquico.

⁴ Asamblea Nacional Constituyente francesa de 26 de agosto de 1789.

⁵ Art. 10.1.

gozan de dignidad. Y esto es así hasta el punto de que, hoy en día, los derechos humanos no se conciben desgajados de la noción de dignidad.

A tenor de lo dicho, no cabe duda de la esencialidad de la idea de dignidad y de su vinculación con los derechos humanos. Sin embargo, el concepto de dignidad no ha sido definido en los textos internacionales correspondientes el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ni tampoco la jurisprudencia internacional ha contribuido a su concreción, salvando la plausible aportación realizada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias⁶.

Precisamente, la importancia y la trascendencia de la idea de dignidad nos ha llevado a intentar acotar la misma tomando como referencia el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo setenta aniversario se celebró el 10 de diciembre de 2018. La Universitat de Valencia lo conmemoró con la celebración de un Congreso Internacional organizado por su Instituto de Derechos Humanos. Esta modesta aportación se sumó a las contribuciones y debates que tuvieron lugar en dicho evento académico con ocasión de tan señalada efeméride.

2. La dignidad del ser humano: fundamento y delimitación

2.1. Fundamento

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera la dignidad del ser humano la “base” de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. En concreto, su reconocimiento constituye el fundamento de esta triada de valores superiores debido a que sólo pueden alcanzarse los mismos a partir del hecho de que la dignidad resulte considerada. Sólo a través del respeto de la dignidad puede lograrse un mundo en el que primen la libertad, la justicia y la paz. De este modo la dignidad se erige en fundamento de un orden mundial presidido por estos valores.

No obstante, la consecución de la libertad, la justicia y la paz no se satisface únicamente con el reconocimiento de la dignidad humana, sino también a través de la aceptación de los derechos de los individuos. Con ello, el texto declarativo pone de manifiesto que el respeto de la dignidad humana, por

⁶ Al respecto, merece consultarse la sentencia “*I.V. vs. Bolivia*” (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) de 30 de noviembre de 2016, Serie C, nº 329. Más recientemente, también se sugiere la lectura de la *Opinión consultiva sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo* de 24 de noviembre de 2017, OC-24/17, Seria A, nº 24.

un parte; y los derechos fundamentales, por otra, constituyen los dos pilares principales, independientes entre sí, sobre los que reposan la libertad, la justicia y la paz en el contexto mundial.

Además, esta convicción forma parte de las creencias de los pueblos de las Naciones Unidas. En su Preámbulo, los suscriptores de la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, reafirmaron su fe en la dignidad de la persona y en los derechos humanos; especialmente, en la igualdad de personas y naciones. Este credo fue confirmado años después en la susodicha introducción a la Declaración Universal.

Manifestaciones parecidas pueden encontrarse en los textos constitucionales internos. Nuestra Carta Magna también declara que la “dignidad de la persona”, junto a otros elementos que la acompañan – los derechos propios y de los demás, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto de la ley –, “son fundamento del orden político y la paz social”⁷. Ahora bien, más allá de estas proclamaciones retóricas en las que la dignidad del ser humano aparece como uno de los fundamentos del orden internacional así como del interno, ¿cuál es la relación de la dignidad con otras nociones afines? Y sobre todo, ¿hasta qué extremo se diferencia de estas últimas?

2.2. Delimitación

Tal y como acabamos de exponer, la dignidad del ser humano no se identifica con los derechos del individuo en el sentido de que son intercambiables, sino que se trata de dos nociones autónomas aunque conexas en la Declaración Universal. Una lectura del resto de su contenido nos lleva a esta interpretación. Así, por ejemplo, el propio artículo 1 del texto declarativo proclama a “(t)odos los seres humanos” poseedores de “dignidad y derechos”. La conjunción copulativa pone de manifiesto que nos encontramos ante dos términos distintos, lo que confirma esta diferenciación. Por consiguiente, la extendida idea de que el reconocimiento y la protección de los derechos humanos se basan en la aceptación previa de la dignidad de la persona de la que derivaría tales derechos, no tiene sustento en la Declaración Universal. Precisamente, esa concepción tan diseminada es la que sigue el constituyente español al declarar que “los derechos inviolables” de la persona “son inherentes” a su dignidad⁸. Tampoco tiene asidero el que hecho de que dignidad – tal y como prevén otros textos constitucionales

⁷ Art. 10.1.

⁸ Art. 10.1.

– se configure como un derecho propio⁹. Cuestión distinta es que, como veremos a continuación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos vincule esta noción al respeto de determinados derechos fundamentales.

Asimismo, la dignidad no se identifica con el valor que se reconoce al individuo. El Preámbulo de la Declaración Universal distingue también entre “la dignidad y el valor de la persona humana” dando a entender que ésta última tiene valor al margen de su dignidad. Esto no impide que la dignidad – tal y como la concibe la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ – pueda ser considerada como un valor en sí mismo, pero, con arreglo al texto declarativo, la persona humana posee un valor que se diferencia de su dignidad y derechos. Precisamente, en estos tres últimos, en el valor del ser humano, su dignidad y derechos reafirman su fe los pueblos de las Naciones Unidas que apoyaron con su voto, en su día, este texto declarativo¹¹.

A la vista de lo anterior, la “persona humana” posee un valor que debe reconocérsele junto a su dignidad y derechos. Esta diferenciación presupone que la Declaración Universal de los Derechos Humanos concibe al ser humano como una entidad distinta – a la que otorga valor - de su dignidad y derechos. Partiendo de esta presunción, la dignidad consistiría en una particularidad a considerar, pero sin que llegue a confundirse con el ser humano en su conjunto. Una lectura atenta de la Declaración Universal nos informa que la dignidad es “intrínseca” – “inherente” según el resto de idiomas oficiales¹² – a “todos los miembros de la familia humana”. Esta referencia pre-ambular nos permite interpretar que la dignidad forma parte de la esencialidad de todos los seres humanos, en el sentido de que se encuentra vinculada a su propia naturaleza personal de tal manera que no puede concebirse sin ella.

Además, esa dignidad – según el artículo 1 del texto declarativo – es “igual” para “todos los seres humanos”. Todos ellos poseen dignidad y en un mismo grado, lo que excluye que unos tengan más

⁹ Así aparece configurada, por ejemplo, en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania o Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949, cuando, en su artículo 1 dispone que: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”.

¹⁰ CIDH. Sentencia “*I.V. vs. Bolivia*” (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) de 30 de noviembre de 2016, Serie C, n° 329, par. 149

¹¹ Ver: Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945.

¹² El texto declarativo utiliza en sus idiomas oficiales: inherent (en inglés) inherente (en francés), присущего (inherente, en ruso) المتأصلة (inherente en árabe) 员的固有 (inherente en chino).

dignidad que otros; esto es, que unos puedan ser discriminados con respecto a otros en función de su dignidad. Y ello porque, según palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano”¹³. Así pues, la dignidad del individuo se concibe como un atributo específico que explica su igualdad. Para los Estados declarantes, cada ser humano posee dignidad y por consiguiente, todos deben ser considerados iguales. Junto a la igualdad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona la libertad. Sin embargo, la exégesis de su artículo 1 no permite vincular la libertad a la dignidad en las mismas condiciones que la igualdad. Según el precepto en cuestión, “(t)odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad”. Su redacción señala que los individuos son “iguales en dignidad”, pero, sin embargo, no cabe afirmar directamente que todos son “libres” en “dignidad” ya que la unión, sin más, de estos dos vocablos no arroja un resultado comprensible. Por el contrario, sería más inteligible aseverar que, puesto que “todos los seres humanos” nacen con “dignidad”, son “libres”. No obstante, para ello, es necesario alterar el orden de la frase y puede que su sentido no sea el realmente pretendido por los autores de la Declaración Universal. La redacción definitiva de este artículo 1 tuvo su origen en una propuesta francesa en la que se afirmaba que “(l)os seres humanos, todos miembros de la misma familia, son libres, iguales en dignidad y en derechos y deben comportarse como hermanos”¹⁴. La versión originaria del texto permite comprobar que sus proponentes diferenciaban entre la libertad, la dignidad y los derechos de los seres humanos, especificando que, desde el punto de vista de la dignidad, todos son iguales. Por tanto, la libertad y la dignidad fueron concebidas originariamente, pese a su ligazón, como dos atributos diferenciados del individuo.

La distinción entre dignidad y libertad ha sido puesta de manifiesto de forma elocuente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una de sus sentencias recientes. El Alto Tribunal reconoce que el término dignidad “figura en numerosos textos e instrumentos internacionales y regionales”, aunque no lo mencione el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 – la única alusión figura en el Preámbulo del Protocolo nº 13 relativo a la abolición de la pena de muerte –¹⁵. Sin embargo, pese a ello, el Tribunal Europeo señala que “el respeto de la dignidad humana se

¹³ CICH. *Opinión consultiva sobre la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización* de 19 de enero de 1984, as. OC-4/84, Serie A, nº. 4, par. 55.

¹⁴ Ver: E/CN.4/21 de 1 de julio de 1947, p. 43.

¹⁵ TEDH. Sentencia “*Bouyid c. Belgique*” de 28 de septiembre de 2015, as. 23380/09, par. 89.

encuentra en el corazón mismo del Convenio”. Y que, este atributo, junto “con la libertad del hombre”, constituyen “su esencia misma”¹⁶. Con ello, el Tribunal de Estrasburgo pone de manifiesto que dignidad y libertad son conceptos complementarios sobre los que gravita el sistema europeo de protección de derechos fundamentales, pero no necesariamente coincidentes.

3. La dignidad del ser humano: alcance y contenido

3.1. Alcance

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, tal y como hemos visto, en su artículo 1, que “los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad”. El nacimiento se convierte así en el momento vital a partir del cual se reconoce al individuo su dignidad. Esto quiere decir que, antes de ese episodio biológico, la dignidad no es considerada; ya sea porque el individuo no dispone de tal propiedad en ese estadio prenatal, o bien porque su dignidad se encuentra subsumida en la de la gestante. En todo caso, el nacimiento es la circunstancia natural a partir de la cual se produce el reconocimiento de la dignidad del individuo, lo que resulta coincidente, a su vez con el reconocimiento de la personalidad según la mayoría de las legislaciones internas. Sin embargo, esta posición, tal y como se deduce de la literalidad del precepto de la Declaración Universal, podría tildarse como polémica hoy en día. Como es sabido, los instrumentos internacionales posteriores, así como la jurisprudencia internacional en materia de Derecho internacional de los Derechos Humanos, parecen coincidir en que la dignidad del individuo está presente desde los primeros momentos de su desarrollo embrionario. A tal efecto y por su contraste con lo afirmado en el texto declarativo, merece traer a colación la célebre sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que sostuvo que la dignidad del ser humano es extensible al embrión desde el instante en el que se produce la fecundación¹⁷. Es más, en el mismo asunto, el Tribunal comunitario llegó a afirmar que, caso de que, en aplicación de técnicas novedosas, se iniciase el proceso de desarrollo humano a partir de un óvulo humano sin fecundar, el embrión resultante también debía ser salvaguardado en virtud de la dignidad humana que le es propia¹⁸.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ TJUE (Gran Sala). Sentencia “*Oliver Brüstle y Greenpeace eV*” de 18 de octubre de 2011, as. C-34/10, par. 35.

¹⁸ *Ibid.*, par. 36.

Y es que, tal y como hemos expuesto con anterioridad, la dignidad es predicable del ser humano al margen de los derechos que se le reconozcan y protejan a lo largo de su vida. El individuo goza de dignidad desde el mismo momento de su concepción, pero este reconocimiento no tiene porqué traducirse necesariamente en un catálogo específico de derechos humanos. Aunque existe cierto consenso acerca de los derechos que podrían integrarlo en relación con los no nacidos, tampoco es menos cierto que la inclusión de algunos de ellos; y, sobre todo, los términos en los que se incluyen, como es el caso del derecho fundamental a la vida, resulta controvertido¹⁹. Precisamente, al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no resulta muy clarificadora, ya que se limita a proclamar, en su artículo 3, que “(t)odo individuo tiene derecho a la vida”, pero sin añadir mayores especificaciones.

Por el contrario, el texto declarativo contiene una afirmación que no debe pasar desapercibida. En su artículo 23.3, sus autores señalan que la “existencia” de “(t)oda persona” debe ser “conforme a la dignidad humana”. Esto significa que, la dignidad del individuo, una vez reconocida a partir del momento de su nacimiento, se prolongará durante toda su vida; en concreto, hasta el final de su existencia²⁰. Con ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos acoge la idea de que la dignidad del ser humano debe ser respetada, en todo momento y hasta el final de sus días. Sólo su muerte conllevará su cese, lo que permite deducir de lo anterior que, incluso, en situaciones excepcionales provocadas por una edad avanzada, una enfermedad terminal u otras circunstancias, el individuo debe ser tratado con dignidad.

3.2. Contenido

No obstante, el hecho de que la dignidad del individuo sea contemplada con independencia de sus derechos fundamentales, no evita que dicha consideración conlleve necesariamente unos efectos. Si al ser humano debe reconocérsele una dignidad, ¿en qué se traduce este reconocimiento? O, dicho de otro modo, ¿cuál sería el contenido de la dignidad que debemos otorgar al individuo al nacer?

¹⁹ Al respecto, puede consultarse nuestro trabajo titulado: “[El inicio de la vida humana y el alcance de su protección jurídica en la jurisprudencia europea e internacional](#)”, en *Revista General de Derecho Europeo (IUSTEL)*, nº 31, 2013, pp. 1-35. El contenido de esta misma contribución puede consultarse igualmente en *Anuario Mexicano de Derecho internacional (AMDI)*, vol. 14, 2014, pp. 435-483.

²⁰ La versión castellana de la declaración incluye el término: existencia. A él alude también la versión francesa (existence), inglesa (existence) y rusa (существование) Sin embargo, en las versiones árabe (عيشة لانفة) y china (一个符合人的尊严的生) se refieren a la vida en vez de la existencia.

Lo que nos dice la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre el particular es que la dignidad es igual para todos los individuos, fruto, como ya hemos avanzado, de la naturaleza única del ser humano. Esta igual dignidad se traduce en un obligado trato igualitario y la consiguiente prohibición de discriminación. No es casualidad que el texto declarativo, una vez formulada la dignidad igualitaria del ser humano, proceda, a renglón seguido, en su artículo 2, a prohibir “distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Además, el texto declarativo completa las precisiones anteriores advirtiendo que tampoco cabe la discriminación del individuo en función de la situación internacional en la que se encuentre el territorio – soberano o sin soberanía – en cuya jurisdicción se ubica la persona. Este añadido se explica por la época en la que fue formulado y en la que existían territorios no independientes “bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación” de su soberanía²¹. Sin embargo, este supuesto dejaría de tener aplicación en la práctica, cuando, años después, se completaron los procesos de descolonización en marcha.

Una lectura más atenta del artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos permite comprobar que todos los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad”, “dotados” de “razón y conciencia”. Precisamente, estos dos elementos, la conciencia y la racionalidad, específicas del ser humano, explican su necesidad de libertad, pero también de dignidad²². La dignidad del individuo se justifica realmente por la capacidad que tiene de ser consciente de su propia existencia, y por consiguiente, también de su finitud²³. Pero, también por poseer el raciocinio suficiente como para trascender las respuestas meramente instintivas propias de los demás seres vivos que no disponen de la facultad de adoptar una decisión racional. El reconocimiento de la dignidad del ser humano conlleva la

²¹ Art. 2.2.

²² No obstante, la tesis según la cual la conciencia y la racionalidad son los elementos diferenciadores de la condición humana se encuentra hoy en día en cuestionamiento. Para el neurólogo portugués ANTONIO DAMASIO, lo que nos diferencia realmente del resto de los animales es la capacidad de sentir y comprender esas emociones. Somos más humanos por tener una mente conectada a un cuerpo que siente y es capaz de traducir esos sentimientos en una motivación para mejorar nuestro equilibrio. Ver: DAMASIO, A., *El extraño orden de las cosas*, Destino, Madrid, 2018. Por su parte, MAESTRIPIERI sostiene que: “la naturaleza del Homo sapiens consiste en las siguientes características: la capacidad de pensar de forma consciente y abstracta, la capacidad de sentir y expresar emociones en particular, la capacidad de aprender y utilizar un lenguaje, y contar con motivaciones básicas para las actividades relacionadas con la supervivencia, la sexualidad, la amistad, la cooperación, la competencia y la crianza de la prole”, si bien, matiza que, estas actividades, como “la actividad para la supervivencia, la sexualidad, la colaboración (...) no tienen nada de específicamente humano (ya que) son factores que caracterizan a una infinidad de especies animales”. MAESTRIPIERI, D., FLORES D’ARCAIS, P., Sobre la naturaleza humana, en *Claves de la Razón Práctica*, 2017, nº 251, marzo y abril, 2017, p.52.

²³ Para algunos autores, la muerte del individuo no conlleva necesariamente el fin de su conciencia, sino que ésta tendría una existencia al margen de la corpórea. Sobre el particular, ver: ANJI, C., COMAS, L., *¿Existe la muerte? Ciencia, vida y transcendencia*, 3ª edición, Plataforma Editorial, Barcelona, 2018, p. 10.

consideración de estas capacidades; principalmente, la de discernir. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando afirma que la dignidad es el reconocimiento de “la persona humana entendida como ser racional”²⁴.

Gracias a esa racionalidad, el individuo puede tomar sus propias decisiones frente a los desafíos que le plantea la vida; al tiempo que estas resoluciones puede adoptarlas de conformidad con sus propias convicciones²⁵. Esta autonomía del ser humano constituye una consecuencia del reconocimiento de su dignidad. Ahora bien, no es suficiente con subrayar la autonomía del ser humano, sino que es necesario garantizar que las decisiones que tome en el marco de la misma, con arreglo a sus convicciones, pueda llevarlas a efecto sin injerencias externas; fundamentalmente, de origen estatal. Aunque esa dimensión externa de la autonomía individual podría quedar amparada en la noción de dignidad²⁶, qué duda cabe que también lo está en la contigua de libertad. Así, el reconocimiento de la dignidad del ser humano lo es también de su autonomía personal; una autonomía para decidir en función de sus certezas y actuar conforme a las mismas. A tal efecto, el binomio dignidad-libertad al que hace mención la Declaración Universal en su articulado cobra todo su sentido.

Cierto es que la capacidad del individuo para actuar no es ilimitada y deben establecerse restricciones a la misma. El artículo 1 del texto declarativo no lo dice explícitamente, pero también cabe deducirlo de su redacción cuando afirma que los seres humanos, pese a que están dotados de conciencia y razón, “deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Esta máxima moral, aparte de evidenciar la necesaria circunspección de las actuaciones de los individuos, se explica por la búsqueda superación de la confrontación mundial que precedió a este texto declarativo.

Por tanto, la dignidad, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, equivale a autonomía e igualdad, pero no sólo eso. Dos preceptos de su articulado – en concreto, los artículos 22 y 23 – nos facilitan más información sobre el contenido de la noción de dignidad en el presente instrumento internacional.

²⁴ CIDH. Sentencia “*I.V. vs. Bolivia*” (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) de 30 de noviembre de 2016, Serie C, nº 329, par. 149.

²⁵ *Ibid.*, par. 150.

²⁶ CIDH. *Opinión consultiva sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo* de 24 de noviembre de 2017, OC-24/17, Serie A, nº 24, par. 88.

El primero de ellos, el artículo 22, declara que “(t)oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales”. El cumplimiento de estos derechos, según el texto de la declaración, resulta “indispensable” para la dignidad del individuo, así como para el “libre desarrollo de su personalidad”. A diferencia de la igualdad y la autonomía, el contenido que este artículo de la Declaración Universal otorga a la mención de dignidad está más circunscrito al ámbito económico y social; en particular, a la provisión de unas condiciones estructurales y materiales a partir de las cuales el individuo pueda desarrollar su vida “dignamente”, mediante la concesión de una serie de garantías y derechos.

Al mismo ámbito económico y social se refiere el segundo de los preceptos mencionados: el artículo 23, el cual señala que “(t)oda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. En la misma línea del artículo precedente, este precepto prevé que se proporcione al individuo ciertos derechos y garantías; en concreto, una retribución suficiente por su trabajo, así como medios adicionales o complementarios que faciliten su protección y la de su familia.

Tanto en un caso como en el otro, la Declaración Universal vela para que se creen escenarios y se satisfagan prerrogativas encaminadas a que el individuo tenga una existencia o una vida digna. Con ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no contempla únicamente la satisfacción de una serie de prestaciones de carácter civil o político en aras de la dignidad del ser humano, sino que, también, como acabamos de ver, exige que concurran con éstas las de carácter económico y social.

4. Conclusión

Aunque la dignidad del ser humano es enunciada como uno de los fundamentos del orden mundial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos concibe realmente la noción de dignidad como una propiedad del individuo, sin que llegue a englobarlo en su conjunto. Un atributo que no debe confundirse con otros que también le son propios como es el caso de la libertad u otros derechos fundamentales de los que la dignidad humana se diferencia. Según este texto declarativo, la dignidad

del ser humano significa autonomía para decidir conforme a sus convicciones e igualdad en el trato sin que sea objeto de discriminaciones. Su reconocimiento conlleva igualmente la satisfacción de derechos y garantías en el terreno económico y social con el fin último de que el individuo pueda disponer de una existencia apropiada. La Declaración Universal identifica el nacimiento como el momento inicial de este reconocimiento de dignidad, el cual se extenderá a lo largo de su vida.